

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y

DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 50/2020 (TEHUANTEPEC)

ASUNTO: LAUDO.

2. Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez

horas del día veintiuno de febrero de dos mil veintidós, con asistencia del apoderado de

la parte actora y sin asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse

debidamente notificado, apercibido y emplazado como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando y reproduciendo su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las diez horas con treinta minutos del día veintiocho de marzo de dos mil veintidós, compareció únicamente la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó pertinente; ante la inasistencia de los demandados, no obstante, de encontrarse debidamente notificados y apercibidos como consta en autos, en consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Inmediatamente esta autoridad procedió a calificar las pruebas ofrecidas, las cuales dada su especial naturaleza quedaron desahogadas, concediéndoles a las partes el término improrrogable de dos días hábiles para formular alegatos. Por auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, y toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del término concedido, se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto. Por auto de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se

CONSIDERANDO:

SEGUNDO. Entrando al fondo del asunto, y toda vez que los demandados A **PROPIETARIO** DE LA **FUENTE** DE **TRABAJO DENOMINADO** CON, **AMBOS** DOMICILIO TEHUANTEPEC, OAX., no comparecieron a juicio pese a que fueron legamente emplazados y apercibidos en términos de ley, se le tuvo por contestando en sentido afirmativo, por lo tanto, se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y especial los siguientes. Que el actor :::::::::::::::::::::::ingresó a laborar el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho, en el domicilio ubicado en

categoria de guardia de seguridad, con un horario de dieciocho a seis horas de lunes a
sábado (hecho 1, foja 2); Que las ordenes de trabajo las recibía del C.
::::::;, que el día diecisiete de febrero de dos mil veinte el C.
::::::::::::::::::::::::::::::::::::::
fue de \$ 153.34. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que existan constancia
alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó
los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, salario, horario,
categoría, y el adeudo de salarios, vacaciones, aguinaldo, acreditando también que fue
despedido injustificadamente el día diecisiete de febrero de dos mil veinte, por tal motivo
se declaran procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que se
especificarán al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la
jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de
1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: "DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA.
PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo
879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido
afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y
excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido
la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos,
los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en
consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos"
Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y
exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede al ESTUDIO DE LAS
PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA, resultando lo siguiente
Por lo antes expuesto, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL
LEGAL Y HUMANA BENEFICIAN a su oferente, toda vez que los demandados no
desvirtuaron los hechos narrados por el actor, mismos que se tomaran en consideración
al decretar la condena respectiva, de conformidad con los artículos del 830 al 836 de la
Ley de la materia
En virtud de lo antes expuesto, SE CONDENA a los demandados :::::::;
S.A. DE C.V., :::::::::::::::::::::::::::::::::::
TRABAJO DENOMINADO ::::::::::::::::, AMBOS CON DOMICILIO
::::::::::::::::::::::::::::::::::::::
TEHUANTEPEC, OAX.,. Con base en el salario diario de \$ 153.34 (CIENTO CINCUENTA
Y TRES PESOS 34/100 M.N.), salario que se tuvo por cierto ganaba el actor
SE CONDENA a los demandados :::::::::::::: S.A. DE C.V., y
::::::::::::::::::::::::::::::::::::::

SE CONDENA a los demandados :::::::::::::::: S.A. DE C.V., y

::::::::::::::;, CON DOMICILIO EN :::::::::::::::::::::::::::;, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA, al pago de VACACIONES que el actor reclama por todo el tiempo de la relación de trabajo, en los términos siguientes. El Artículo 76 de la Ley de la materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. Partiendo de la fecha de ingreso del actor al día diecisiete de febrero de dos mil veinte, contaba con una antigüedad de un año, tres meses y veintiséis días, por lo que en total se le adeudan 8.5 días, multiplicados por el salario diario del actor, da un total de \$ 1,303.39 (MIL TRESCIENTOS TRES PESOS 39/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: "VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::, S.A. DE C.V., y
::::::; CON DOMICILIO EN ::::::;
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA, al pago de PRIMA VACACIONAL, por
todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acreditó su pago, para ello se
le aplica el 25% a \$ 1,303.39 dando un total de \$ 325.84 pesos (TRESCIENTOS
VEINTICINCO PESOS 84/100 M.N.). Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley
Federal del Trabajo
SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::::::::::::::::::
::::::;; CON DOMICILIO EN ::::::::;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA, al pago de AGUINALDO
PROPORCIONAL, por el año dos mil veinte, la cantidad de \$ 289.81 (DOSCIENTOS
OCHENTA Y NUEVE PESOS 81/100 M.N.) (1.89 días). Esto con fundamento en el
artículo 87 de la Lev Federal del Trabajo

SE CONDENA a los demandados :::::::::::::::::, S.A. DE C.V., y SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA, al pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que el actor ingreso el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho, por lo que a la fecha del despido contaba con una antigüedad de un año, tres meses y veintiséis días, por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por un año le corresponden doce días, por tres meses le corresponden tres días y por veintiséis días le corresponden punto setenta y ocho, que dan un total de 15.78 días, que multiplicados por \$ 246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo del área geográfica del resto del país vigente en 2020, le corresponde al actor la cantidad de \$ 3,888.82 (TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 82/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo

SE CONDENA a los demandados ::::::;, S.A. DE C.V., y
:::::::;; CON DOMICILIO EN
::::::;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;
OAXACA, al pago de SALARIOS DEVENGADOS por el periodo de tiempo del día uno al
dieciséis de febrero de dos mil veinte, la cantidad de \$ 2,300.10 (DOS MIL
TRESCIENTOS PESOS 10/100 M.N.) (15 días). Lo anterior con fundamento en lo
dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la materia
Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal
anterior a la reforma se:
RESUELVE
RESUELVE
PRIMERO. ::::::::::::::::::::::::::::::::::::
SEGUNDO. SE CONDENA a los demandados ::::::: S.A. DE C.V.,
y ::::::; CON DOMICILIO EN :::::;
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en
el considerando SEGUNDO , por las causas y fundamentos anotados en el mismo.
TERCERO. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta
Especial Conciliación y Arbitraje de Tehuantepec, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE TEHUANTEPEC, OAXACA.

LIC. JESÚS SÁNCHEZ RÍOS.

REPRESENTANTE DEL TRABAJO. LÁZARO LÓPEZ FUENTES. REPRESENTANTE DEL CAPITAL. C. C. KARINA LÓPEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS LIC. LETICIA GARCÍA JIJÓN.